



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2504441

**Materia** Educación

**Asunto** Servicio de transporte escolar colectivo. Distintos domicilios de los progenitores en régimen de custodia compartida.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 17/11/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504441.

Del escrito de queja y de la documentación aportada se desprendía lo siguiente:

- Que el autor de la queja es padre de una menor que cursa la ESO en un IES de la localidad de Bétera.
- Que «(...) Soy padre separado en régimen de custodia compartida, por lo que mi hija vive 1 semana en (...) de Serra con su madre y otra semana en Náquera conmigo. Hace 15 días el IES me envió correo citando la resolución de 1 de julio de 2025 por la que se regula el transporte escolar en centros educativos, según esta norma (...) (nombre de la menor) está obligada a coger solo el bus en la parada más próxima del domicilio donde esta empadronado, en este caso en el de su madre, por lo tanto, (...) no puedo coger el bus en Náquera, teniendo ruta y bus para poder ir al instituto también en casa de su padre».
- Que, en relación con esta cuestión, el autor de la queja se había dirigido:
  - o Por un lado, a la Dirección Territorial de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo en Valencia (registro de entrada núm. GVRTE/2025/...) obteniendo respuesta expresa el 05/11/2025, a través del correo electrónico [sercom\\_dtv@gva.es](mailto:sercom_dtv@gva.es), de los Servicios Complementarios en el sentido siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra):  
(...), dicha alumna está asignada a la parada denominada "...". Para cualquier modificación de la parada o necesidades particulares debe dirigirse a su centro de referencia. En este caso, el (...) de Bétera.
  - o Por otro lado, desde la Secretaría del IES le comunicaron, entre otras cuestiones, lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra):  
(...) A partir del próximo lunes 27 de octubre de 2025, y tras ser consultados los Servicios Complementarios Territoriales y la Inspección Educativa, sólo podrá hacerse uso de una parada de transporte, que será la más próxima al domicilio en el que el alumno/a esté empadronado.

El Centro no tiene capacidad para autorizar el uso de doble parada ni el de habilitar paradas en zonas donde no se está empadronado, siendo potestad de los Servicios Territoriales de Educación de Valencia y/o Inspección Educativa.



El 18/11/2025 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la entonces Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre este asunto.

La referida Conselleria nos dio traslado del informe del Subsecretario de fecha 18/12/2025, en el que señalaba lo siguiente:

(...) Al objeto de atender las cuestiones planteadas por esa Alta Institución, se procede a dar traslado de la misma a la Dirección Territorial de Valencia y, de acuerdo con el informe remitido, esta Conselleria atiende favorablemente a sus solicitudes y, de acuerdo con lo que allí se expresa, informa lo siguiente:

Primero. En relación con la solicitud de información referente a la queja indicada y, a la vista del informe remitido por el servicio de Inspección Educativa de València, se significa lo siguiente:

En relación con la solicitud para que la hija de la persona promotora de la queja utilice dos rutas o dos paradas del transporte escolar, se comunica que la normativa vigente –Decreto 77/1984, de 6 de agosto, sobre transporte escolar; Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores y la Resolución de julio de 2025, por la que se regula la organización y funcionamiento del servicio para el curso 2025-2026– establece que cada alumno/a dispone únicamente de una plaza de transporte escolar, vinculada al domicilio habitual declarado a efectos de escolarización.

**Por ello, no es posible autorizar dos rutas ni dos paradas simultáneamente.**

Segundo. No obstante, el artículo 5.2 de la Resolución de 1 de julio de 2025 permite solicitar una autorización excepcional de uso, especialmente cuando en una localidad no existe transporte público regular que permita acceder al centro educativo. Para ello, se deberá dirigir un escrito a la Dirección Territorial de Educación, aportando la documentación acreditativa de dicha inexistencia. No obstante, la resolución final es competencia de la Dirección General de Centros Docentes, órgano encargado de valorar y dictaminar este tipo de peticiones de carácter extraordinario.

Se adjuntan los siguientes documentos:

1. Informe emitido por la Dirección Territorial de Valencia.
2. Contestación a la persona interesada.

En fecha 29/12/2025 trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones, como así en fecha 30/12/2025 en los siguientes términos (el subrayado y la negrita es nuestra):

(...), en respuesta a la información que nos adjuntan en el 29/12/2025 les adjunto contestación que nosotros hemos dado ya que esta información también nos ha llegado a nosotros y hemos procedido a realizar lo que nos solicitaron adjunto horario bus lineal.

Adjunto carta que enviamos a la Dirección territorial y a la dirección general de centros en estos dos documentos acreditamos lo que nos solicitan y puedan dar a (...) (nombre de la menor) la excepcionalidad que indica la normativa y en la que si puede tener plaza en el bus escolar. Gracias.

## 2 Conclusiones de la investigación

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 18/11/2025, estaba integrado por conocer, en relación con el transporte escolar colectivo si, en los casos de que los menores residan en distintos domicilios (como es el caso de progenitores separados en régimen de custodia compartida), era posible autorizar el uso de la doble parada y/o la habilitación de paradas en zonas donde el alumnado no estuviese empadronado.

Asimismo, interesaba saber, a la vista de las respuestas recibidas por el promotor de la queja (tanto de la Dirección Territorial de Valencia como del IES al que acudía su hija menor), qué órgano de la Administración educativa era el competente para autorizar el uso de doble parada y/o la habilitación de paradas en zonas donde el alumnado no esté empadronado.

De lo actuado se desprende lo siguiente:

Primero. Que la regla general, de acuerdo con la normativa vigente, es que no es posible autorizar dos rutas ni dos paradas simultáneamente. No obstante, el artículo 5.2 de la Resolución de 1 de julio de 2025 permite **solicitar una autorización excepcional de uso**, especialmente cuando en una localidad no exista transporte público regular que permita acceder al centro educativo.

Segundo. El **órgano competente** para autorizar el uso de doble parada y/o la habilitación de paradas en zonas donde el alumnado no esté empadronado corresponde a la **Dirección General de Centros Docentes de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades**.

Tercero. Que del escrito de alegaciones de la persona promotora de la queja de fecha 30/12/2025 se desprendía que, a la vista de lo informado por la Conselleria, **había dirigido nuevo escrito por el que solicitaba la autorización excepcional de uso de transporte escolar a la Administración educativa** (no obstante, no acompañaba copia de la solicitud y desconocemos si esta ha sido resuelta de forma expresa por la Dirección General de Centros Docentes).

De acuerdo con lo informado por la Administración educativa en la tramitación de esta queja, la emisión de la autorización excepcional de uso, especialmente cuando en una localidad no exista transporte público regular que permita acceder al centro educativo corresponde a la Dirección General de Centros Docentes de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades.

En este punto, debemos acudir al artículo 14.1 («decisiones sobre competencia») de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que señala lo siguiente:

El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.

De acuerdo con lo anterior, consideramos que, en este caso, la Dirección Territorial de Valencia debió remitir la primera solicitud de la persona promotora de la queja al órgano de la Administración



educativa competente para emitir la autorización excepcional de uso de transporte escolar (Dirección General de Centros Docentes) y notificar esta circunstancia al interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, como ya se ha indicado anteriormente, de las alegaciones del autor de la queja se desprende que ha dirigido nueva solicitud para la emisión de la autorización excepcional de uso de transporte escolar.

A este respecto, recomendamos a la Administración educativa que, dado el tiempo transcurrido y lo avanzado del curso escolar, proceda a la mayor brevedad a resolver esta nueva solicitud de autorización excepcional de uso de transporte escolar.

No obstante, para la mejor defensa de los derechos que puedan corresponderle respecto a lo que nos ha expuesto, y sin perjuicio de que ejerza las acciones que considere más adecuadas, la persona promotora de la queja, en caso de que la Dirección General de Centros no le conteste en el plazo de tres meses desde la entrada de su nueva solicitud de autorización excepcional de uso de transporte escolar en la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades (plazo residual previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común), podrá dirigirse de nuevo a esta institución.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **A LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES:**

- 1. RECOMENDAMOS** que, en situaciones como la presente, extreme al máximo el deber legal que se extrae del artículo. 14 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en relación con las decisiones de competencia.
- 2. RECOMENDAMOS** que, dado el tiempo transcurrido y lo avanzado del curso escolar, proceda, a la mayor brevedad, a resolver la nueva solicitud de la persona promotora de la queja de autorización excepcional de uso de transporte escolar.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana